

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Rugat nueva industria de suministro de agua potable en la población de Rugat (Valencia).	14275	ADMINISTRACION LOCAL	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	14276	Resolución de la Diputación Provincial de Avila por la que se anuncia oposición libre para cubrir en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General.	14267
Resoluciones de la Delegación Provincial de Soria por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones que se citan.	14284	Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la convocatoria para cubrir en propiedad, mediante oposición libre, diez plazas de Auxiliares de Administración General.	14268
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	14284	Resolución del Ayuntamiento de Cartaya referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Perito Industrial.	14268
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución del Ayuntamiento de Los Realejos por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición para cubrir una plaza de Técnico de Administración General de esta Corporación.	14268
Resolución de la Agencia de Desarrollo Ganadero por la que se hace público los nombramientos de funcionarios de carrera en las pruebas selectivas para cubrir 11 plazas de Ingenieros Superiores en las plantillas de este Organismo.	14265	Resolución del Ayuntamiento de Paterna referente a la provisión en propiedad, por concurso-oposición, de una plaza de Delineante.	14268
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente a la oposición libre para proveer en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General.	14268
Orden de 28 de abril de 1976 por la que se revoca el título-licencia de Agencia de Información Turística del grupo «B» a la Entidad «Canvitur».	14286	Resolución del Tribunal de la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Jefe clínico del Servicio de Tocoginecología del Hospital Provincial de la Diputación de Huelva por la que se convoca a los opositores.	14268
Orden de 31 de mayo de 1976 por la que se dispone la renovación de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles, integrada en el Consejo Nacional de Prensa.	14286	Resolución del Tribunal de la oposición para cubrir en propiedad cuatro plazas de Médicos de entrada para los Servicios de Guardia del Hospital Provincial de la Diputación de Huelva por la que se convoca a los opositores.	14269

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 14131** *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de mayo de 1976 sobre prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 4 de junio de 1976, páginas 10808 y 10809, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el anejo III, en el preámbulo, tercera línea, donde dice: «... teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 5.º de la presente Orden ...», debe decir: «... teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 5.º de la presente Orden ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

- 14132** *REAL DECRETO 1697/1976, de 7 de junio, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, comprendidas en la partida 73.15 E-4-a.*

La actual situación del mercado interior de aceros inoxidables, influida por la delicada coyuntura por que atraviesa el mercado internacional y su sistema de precios, aconseja suspender parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de aquella materia, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos

once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el periodo comprendido entre los días cuatro de junio y tres de septiembre, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación a las expediciones que se importen en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

- 14133** *REAL DECRETO 1698/1976, de 7 de junio, sobre creación y funcionamiento de Agencias Tributarias dependientes de las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona.*

La concentración urbana e industrial en las áreas territoriales de Madrid y Barcelona, que tan sensible repercusión ha tenido en la gestión a cargo de las respectivas Delegaciones de Hacienda, determinó que, por Orden del Ministerio de Hacienda de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se dispusiera la elaboración de un programa de reorganización de dichos servicios provinciales de la Hacienda Pública.

Finalizados los estudios preliminares del programa por Orden de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se acordó la aplicación práctica de las conclusiones derivadas del mismo, a cuyo efecto se iniciaron las correspondientes actuaciones para el establecimiento, a título experimental, de Agencias de dichas Delegaciones de Hacienda en Carabanchel (Madrid) y en Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Esta experiencia responde a la preocupación manifestada en el preámbulo del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, al tiempo que da cumplimiento a lo establecido en el apartado tercero del artículo noveno del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, que determina que podrán establecerse, dentro de las demarcaciones territoriales de las Delegaciones de Hacienda, unidades de servicios con ámbito geográfico más reducido y con aquellas competencias actualmente atribuidas a las Delegaciones, que se estime aconsejable conferirles, con objeto de lograr un mayor acercamiento al contribuyente y aumentar las facilidades para el cumplimiento de sus deberes tributarios.

Estando próxima la conclusión de las obras de instalación de estas Agencias, se estima llegado el momento de dictar la disposición que establezca su organización, determine su competencia territorial y describa las funciones que deban tener a su cargo, así como la dependencia y relaciones con la respectiva Delegación de Hacienda.

Al mismo tiempo, parece oportuno destacar los criterios básicos con que se emprende la desconcentración de funciones en la organización periférica de la Administración de la Hacienda Pública de las provincias de importante densidad fiscal. La experiencia que pueda obtenerse del funcionamiento de las Agencias que ahora se crean determinará, mediante la adecuada ponderación de beneficios y costes, la ampliación futura de las existentes, su cancelación y/o la modificación de los cometidos y organización con que ahora inician su funcionamiento.

Un objetivo primordial debe ser, en armonía con lo previsto en el Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, el de acercar a los contribuyentes y administrados en general los respectivos Servicios de la Hacienda Pública, tanto desde el ángulo de la información como desde el de la gestión tributaria en sentido amplio.

La desconcentración de tareas debe responder primordialmente a criterios territoriales, y por ello procede encomendar a las referidas Agencias la gestión de los impuestos de acusado carácter real, tales como la contribución Urbana y la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial, sin que ello implique que este enfoque geográfico impida que se acometa en las Agencias y en las propias Delegaciones de Hacienda la integración de los servicios de comprobación, investigación y liquidación de los tributos.

Al transferir de la Delegación de Hacienda a la Agencia determinados servicios, pudiera surgir la preocupación de que se pierda la conjunción de esfuerzos y la conservación de censos que hagan posible la imputación personal de rentas, operaciones, bienes y demás elementos con transcendencia tributaria, como requiere un sistema fiscal que no puede renunciar a la personalización de los gravámenes más significativos. Este riesgo queda eliminado, pues la aplicación de los medios de proceso de datos de que dispone la Administración de la Hacienda Pública aseguran el tratamiento unitario de la información derivada de todos y cada uno de los actos que se producen en la gestión tributaria.

Al regular la organización de las Agencias tributarias de Madrid y Barcelona, parece oportuno hacer alguna referencia a la dependencia orgánica y funcional de dichas Agencias respecto a la Delegación de Hacienda respectiva.

La Delegación de Hacienda conserva la organización y las funciones reseñadas en el Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, y en las demás disposiciones posteriores. La responsabilidad y la autoridad atribuidas al Delegado de Hacienda se mantienen sin modificación alguna. Las transferencias funcionales que desde la Delegación de Hacienda se hagan a las Agencias tributarias tienen carácter singular, por lo que aquella conserva de competencia, que incluso permita la reversión de las tareas transferidas, si ello fuera conveniente. Se mantiene, en fin, la esencia orgánica y directiva que proclama el preámbulo del citado Decreto de tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y sólo se disponen las transformaciones operativas que permitan, de un lado, acercar geográficamente a la Administración Pública al administrado, y de otro, desconcentrar determinadas fases de la gestión de los impuestos que por su naturaleza o por su régimen

de exacción deben encomendarse a Unidades Administrativas de ámbito inferior a la provincia.

Dado el carácter experimental con que se establecen las Agencias tributarias, se otorgan las oportunas autorizaciones al Ministerio de Hacienda para que pueda establecer las normas de desarrollo de las funciones que se les encomiendan, así como para que éstas puedan ser ampliadas en el futuro con base a la experiencia obtenida, según se desprenda de la información facilitada por las respectivas Delegaciones.

La desconcentración de funciones que se contempla en la presente disposición aconseja cancelar la modalidad iniciada por el Decreto tres mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de diciembre, en su artículo once, sobre creación de una Delegación de Hacienda de categoría especial en Madrid.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en línea con lo establecido en el artículo noveno del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen, con carácter experimental, las siguientes Unidades Administrativas:

Uno.—Agencia tributaria de Carabanchel (Madrid), dependiente de la Delegación de Hacienda de Madrid, que extenderá su competencia al distrito once de Madrid, según la división territorial municipal de mil novecientos cincuenta y cinco.

La competencia territorial de esta Agencia se adaptará a la nueva división municipal cuando entre en vigor.

Dos.—Agencia tributaria de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), dependiente de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que extenderá su competencia al respectivo término municipal de la provincia de Barcelona.

Artículo segundo.—A las Agencias Tributarias se les encomiendan las siguientes funciones:

Uno.—La gestión de los conceptos tributarios que a continuación se indican:

- a) Contribución Urbana.
- b) Cuota de Licencia del Impuesto Industrial.
- c) Impuesto de Rentas del Capital, en cuanto al número 6 del artículo veinte de su Ley reguladora, texto refundido de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.
- d) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en cuanto éstas sean individuales.
- e) Impuesto sobre el Lujo respecto de los conceptos comprendidos en el título III, cuyo devengo sea en «destino» y las ventas se realicen por Empresas individuales, y los de tenencia y disfrute (título IV, artículos treinta y cinco y treinta y seis), del texto refundido de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

La gestión tributaria corresponderá a las Agencias siempre y cuando los respectivos impuestos recaigan sobre bienes, negocios, actividades y demás operaciones que radiquen o se realicen en las correspondientes demarcaciones.

Dos.—Las actuaciones de rectificación a que se refiere el artículo ciento cincuenta y seis de la Ley General Tributaria y las que, en relación con el recurso de reposición, señalan los artículos ciento sesenta a ciento sesenta y dos de la misma Ley, en cuanto a los actos administrativos derivados de la gestión indicada en el número anterior.

Tres.—La conservación de los censos y catastros correspondientes a su territorio por los conceptos tributarios cuya gestión tenga asignada, sin perjuicio de colaborar en la depuración y conservación de los demás a cargo de la Delegación de Hacienda, a la que remitirán la información, documentos y antecedentes apropiados.

Cuatro.—La gestión de la cédula de identificación fiscal respecto de los vehículos automóviles domiciliados en su demarcación.

Cinco.—La propuesta de acuerdos de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en el Tesoro Público de los impuestos cuya gestión tenga encomendada la Agencia, así como la comprobación de expedientes de insolventes de su respectivo territorio, el servicio de notificaciones y cualquier otro que se ordene por el Delegado de Hacienda.

Seis.—La recepción de toda clase de documentos tributarios, sean o no liquidables, correspondientes a las provincias de Madrid y Barcelona, respectivamente.

No obstante, si se trata de declaraciones autoliquidadas o declaraciones de liquidación y notificación simultánea, que hayan de producir ingreso, no podrán ser presentadas en la Agencia cuando se refieran a actuaciones cuya gestión no corresponda a la misma.

Los documentos referentes a actos o situaciones cuya tramitación no incumba a la Agencia serán remitidos a la Delegación de Hacienda respectiva. En forma análoga, la Delegación enviará a la Agencia tributaria correspondiente los documentos recibidos sobre los asuntos que ésta gestione.

En los términos municipales a que extiende su competencia una oficina liquidadora de distrito hipotecario, no podrá la respectiva Agencia admitir los documentos a que se refiere el artículo ciento trece-uno de la vigente Ley refundida de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Siete.—Las agencias podrán ser autorizadas para que admitan ingresos a favor del Tesoro Público. Estos se limitarán a los derivados de autoliquidaciones o liquidaciones practicadas en la Agencia, por conceptos tributarios cuya gestión tenga encomendada, y deberán efectuarse mediante cheque o talón de cuenta corriente bancaria, postal o Caja de Ahorros, o giro postal tributario, en la forma establecida en los artículos veintiséis y veintiocho del Reglamento General de Recaudación. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar el empleo de otros medios para el pago de los débitos a favor del Tesoro Público.

Ocho.—La expedición de certificaciones y demás documentos acreditativos de los datos que figuren en los censos y catastros fiscales a cargo de la Agencia.

Nueve.—La información y asesoramiento a los particulares en los términos previstos en el artículo noveno, párrafo dos, del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, que creó las oficinas de asistencia al contribuyente, así como la entrega o venta de impresos, documentos y efectos que proceda.

Artículo tercero.—Queda en todo caso excluida de la competencia de las Agencias la gestión tributaria en los regímenes de evaluación global y de convenios con agrupaciones de contribuyentes.

Artículo cuarto.—Cuando las Agencias tributarias se consideren incompetentes respecto de la propia Delegación de Hacienda u otra Agencia de la misma, deberán adoptar siempre la medida que describe el apartado a) del párrafo dos del artículo noventa y cinco de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Uno. Las Agencias tributarias constituirán una Dependencia de la respectiva Delegación de Hacienda, cuyo Jefe, además de las funciones propias de su cargo, podrá formar parte de la Junta a que se refiere el artículo quince del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, y, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, en los términos previstos en el párrafo uno del artículo diecisiete del vigente Reglamento de Procedimiento en dicha vía.

Dos. El Jefe del Servicio de liquidación de las Agencias tributarias, con el respectivo nivel orgánico, desempeñará las funciones de segundo Jefe y dictará los correspondientes actos de gestión.

Tres. Las funciones de inspección tributaria en el territorio de cada Agencia serán atendidas con el personal de la Delegación de Hacienda, según su respectiva organización.

Cuatro. En cada Agencia existirá una Secretaría Administrativa, con el nivel orgánico de Sección, a la que se incorporará la correspondiente unidad de Documentación Fiscal.

Cinco. Se constituirá en cada Agencia la Intervención Delegada y los Servicios de Contabilidad, que actuarán como órganos destacados de la respectiva intervención territorial de la Administración del Estado, en cuya contabilidad se integrará, en todo caso, la de la Agencia.

Seis. Cada Agencia tributaria dispondrá del material y del equipo de proceso de datos que asegure su debida integración con el ordenador que exista en la respectiva Delegación de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La plantilla orgánica de las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona serán modificadas para reflejar las variaciones derivadas de las Agencias a que se refiere el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas que requiera el desarrollo del presente Real Decreto y dispondrá la implantación gradual de las actividades que se encomiendan

a las Agencias. Asimismo, en base a la experiencia obtenida, podrá ampliar la competencia funcional que este Real Decreto atribuya a dichas Agencias, en particular aquellos conceptos que se recaudan por valores-recibos.

Tercera.—Con independencia de la Memoria a que se refiere el artículo treinta y uno, i), del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, los Delegados de Hacienda rendirán anualmente un informe referido a las actividades realizadas por las Agencias, en el que incluirán un análisis objetivo de los costos y beneficios derivados de su actuación, junto con las propuestas que estimen oportunas en relación con el desenvolvimiento futuro de las mismas.

Cuarta.—Se suprime la Delegación de Hacienda de categoría especial creada en Madrid por el artículo once del Decreto tres mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

14134 REAL DECRETO 1699/1976, de 7 de junio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y la desgravación fiscal a la exportación en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Las modificaciones introducidas en la normativa sobre el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo aconsejan acomodar las disposiciones que regulan los ajustes fiscales en frontera, de modo que el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de mercancías y la desgravación fiscal percibida por la exportación del producto elaborado, consecuencia de dicho régimen, respondan al fin perseguido por los citados ajustes.

Para ello, es necesario dar nueva redacción al artículo diez del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, que regula el Impuesto de Compensación, y al apartado tres, uno, del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, modificado por el tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, sobre desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diez del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro quedará redactado como sigue:

«En la importación de mercancías acogidas al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, el Impuesto se liquidará en la forma siguiente:

Uno.—En el sistema de admisión temporal y en las importaciones temporales autorizadas al amparo de los casos quinto, sexto y séptimo del apartado C) de la disposición preliminar cuarta del vigente Arancel de Aduanas, se garantizará la cuota del Impuesto que corresponda a la totalidad de la mercancía importada. Una vez justificada la salida del territorio aduanero nacional del producto transformado, se procederá a la cancelación de la garantía prestada, previo ingreso de la cuota correspondiente a los subproductos resultantes del proceso de elaboración.

Dos.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, la cuota del Impuesto será liquidada e ingresada en el momento de efectuarse la importación a partir del valor total de la mercancía repuesta.»

Artículo segundo.—El apartado tres, uno, del artículo sexto del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta quedará redactado como sigue:

«En la exportación de productos elaborados acogidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, la base de la desgravación fiscal a la exportación se determinará en la forma siguiente:

a) En el sistema de admisión temporal y en las importaciones temporales autorizadas al amparo de los casos quinto, sexto y séptimo del apartado C) de la disposición preliminar